



Bucaramanga, **10 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO: **NI- 4750**

Oficio No. **785**

JUZGADO: **CUARTO** DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

DOCTOR(A)
DR. MIGUEL ANGEL SANCHEZ MANCIPE
CRA. 13 NUMERO 35-10 OF. 207 EDIFICIO EL PLAZA
BUCARAMANGA

URGENTE

Comedidamente le **NOTIFICO INICIO TRÁMITE ART. 477 C.P.P. DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN CONTRA DE SU REPRESENTADO ANGIE PAOLA REYES MOLINA, C.C. N° 1.050.554.645 POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LA PRISION DOMICILIARIA**

SE DA TRASLADO POR 3 DÍAS, PARA QUE PRESENTE POR ESCRITO EXPLICACIONES Y/O PRUEBAS QUE QUIERA HACER VALER A SU FAVOR.

EL INCUMPLIMIENTO PUEDE ACARREAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO CONCEDIDO (SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO.).

SE LE SOLICITA INFORMAR UN CORREO ELECTRONICO EN DONDE PUEDAN SER ENVIADAS LAS COMUNICACIONES QUE TENGA LUGAR POR RAZON DEL PRESENTE PROCESO.

TRES (3) DIAS – INICIA: 15 DE FEBRERO DE 2021 – HORA: 8:00 A.M.

TERMINA: 17 DE FEBRERO DE 2021 – HORA: 4:00 P.M.

ES DE INDICAR QUE EL SENTENCIADO SE ENCUENTRA EN EL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes advirtiéndole que el presente traslado se encuentra publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**YAMEL ROCIO GOMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Para efectos de continuar el incidente de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y comoquiera que en el auto del 12 de marzo de 2020 que inició el trámite por error involuntario se registró como fecha de transgresión de la prisión domiciliaria el día 17 de febrero de 2020, se procede a corregir en el sentido que revisados los reportes del INPEC y la cartilla biográfica de la interna, se advierte que no fue hallada en su domicilio durante las visitas de control realizadas por el INPEC los días **22 de marzo de 2018 y 10 de febrero de 2020**. En ese sentido, **REQUIÉRASE** nuevamente a la sentenciada ANGIE PAOLA REYES MOLINA y a su defensor de confianza el doctor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MANCIPE a su correo electrónico, para que **dentro del término improrrogable de tres días hábiles siguientes**, allegue a este Juzgado las explicaciones correspondientes frente a las transgresiones de la prisión domiciliaria y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer en el presente trámite.

De igual forma, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de esta ciudad para que **de manera inmediata** allegue a este Juzgado el reporte de las visitas de control de la prisión domiciliaria de la interna ANGIE PAOLA REYES MOLINA actualizado al mes de diciembre de 2020.

Una vez surtidos los anteriores requerimientos regresen las diligencias al Despacho para adoptar la correspondiente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO
JUEZ



Bucaramanga, **10 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO: **NI- 4750**

Oficio No. **786**

JUZGADO: **CUARTO** DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

SEÑOR(A)
ANGIE PAOLA REYES MOLINA, C.C. N° 1.050.554.645
CARRERA 18 a NUMWERO 57-19 BARRIO EL PALENQUE
GIRON – STDER.

URGENTE

Comedidamente le **NOTIFICO INICIO TRÁMITE ART. 477 C.P.P. DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE LA PRISION DOMICILIARIA.**

SE CORRE TRASLADO POR 3 DÍAS, PARA QUE PRESENTE POR ESCRITO EXPLICACIONES Y/O PRUEBAS QUE QUIERA HACER VALER A SU FAVOR.

EL INCUMPLIMIENTO PUEDE ACARREAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO CONCEDIDO (SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO).

SE LE SOLICITA INFORMAR UN CORREO ELECTRONICO EN DONDE PUEдан SER ENVIADAS LAS COMUNICACIONES QUE TENGA LUGAR POR RAZON DEL PRESENTE PROCESO.

TRES (3) DIAS – INICIA: **15 DE FEBRERO DE 2021 – HORA: 8:00 A.M.**
TERMINA: **17 DE FEBRERO DE 2021 – HORA: 4:00 P.M.**

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes advirtiendo que el presente traslado se encuentra publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

**YAMEL ROCIO GOMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **ANGIE PAOLA REYES MOLINA - 1.050.554.645**

RADICADO: NI- 4750

Bucaramanga, 11 DE DICIEMBRE DE 2020

OFICIO1203

PRISION DOMICILIARIA (CARRERA 18a NUMERO 57-19 BARRIO EL PALENQUE GIRON)

Señor(es)
**CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 11 DE DICIEMBRE DE 2020 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

SE LE SOLICITA ENVIAR EL REPORTE DE LAS VISITAS DE CONTROL DE PRISION DOMICILIARIA PRACTICADAS A LA SESNTENCIADA ANGIE PÁOLA REYES MOLINA.

Consta de 3 FOLIO(S).

Cordialmente,


**YAMEL ROCÍO GOMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada ANGIE PAOLA REYES MOLINA, dentro del asunto radicado bajo el CUI: 68001-6000-159-2017-10584-00 NI. 4750.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ANGIE PAOLA REYES MOLINA la pena de **48 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida en su contra el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. A la sentenciada le fue concedida la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia.

2. El pasado 24 de noviembre se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada. Para tal efecto, el penal aporta la siguiente documentación:

- Resolución No. 000713 del 27 de octubre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta de la interna.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia condenatoria- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que la sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 27 de octubre de 2017¹, por lo que a la fecha **ha descontado un total de 37 meses y 14 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **48 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **28 meses y 24 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el factor subjetivo obra la Resolución 000713 del 27 de octubre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional de la sentenciada, además de la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta en donde se registra que su conducta fue BUENA durante el tiempo de ejecución de la condena.

Sin embargo, se advierte que ha estado incumpliendo las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria de la que es beneficiaria, comoquiera que no ha sido hallada en su domicilio durante las visitas de control realizadas por el INPEC los días 22 de marzo de 2018 y 10 de febrero de 2020, razón por la cual se encuentra en curso el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, escenario en el cual se resolverá sobre dichas transgresiones.

De esa manera, al analizar los elementos que obran frente al tratamiento penitenciario de la sentenciada, se concluye que en este momento no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado de manera positiva. Por lo contrario, existe indicios sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria que develan la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y por ello se descarta el presupuesto subjetivo que exige la norma para la concesión del subrogado.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada ANGIE PAOLA REYES MOLINA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

¹ Folio 26, Boleta de detención No. 048.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que ANGIE PAOLA REYES MOLINA HA DESCONTADO UN TOTAL DE 37 MESES Y 14 DÍAS DE LA PENA DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada ANGIE PAOLA REYES MOLINA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO
JUEZ

Maira



NUMERO INTERNO **NI- 4750**

**PRISION DOMICILIARIA (CARRERA 18a
NUMERO 57-19 BARRIO EL PALENQUE GIRON)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **CUARTO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: ANGIE PAOLA REYES
MOLINA, C.C. N° 1.050.554.645 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**ANGIE PAOLA REYES MOLINA,
C.C. N°1.050.554.645**

ASESOR JURIDICO

YAMEL